

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **179/2014/C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NÚMERO 3 TRES**, así como en contra de una **MÉDICO LEGISTA, AMBOS ADSCRITOS A LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA EN LA REGIÓN "C"**, con residencia en **CELAYA, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** El primer hecho motivo de inconformidad que señala el quejoso, se hace consistir en que el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, acudió a la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a presentar una denuncia, iniciándose la Averiguación Previa número 18506/2013 por el delito de Negligencia Médica, y al acudir el día 28 veintiocho de julio de la presente anualidad a preguntar sobre el estado que guardaba dicha indagatoria, le informaron que hasta esa fecha no se ha ejercitado la acción penal, considerando que ha transcurrido un exceso de tiempo.

El segundo hecho de inconformidad que refiere el quejoso, se hace consistir en que la persona que se encontraba como titular de la Agencia número 3 tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato, el día 29 del mes de julio del año 2014, dos mil catorce, le dijo que la Perito Médico Legista de nombre Ma. de Jesús Hernández Posada, había extraviado el expediente, y que si podía recuperar los expedientes clínicos le ayudara para que se pudiera emitir el peritaje correspondiente.

## **CASO CONCRETO**

### **a) Dilación en la Procuración de Justicia**

El hecho motivo de inconformidad que señala el quejoso, se hace consistir en que el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece acudió a la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a presentar una denuncia, iniciándose la Averiguación Previa número 18506/2013 por el delito de negligencia médica, y al acudir el día 28 veintiocho de julio de la presente anualidad a preguntar sobre dicha indagatoria, le informaron que hasta esa fecha no se había ejercitado la acción penal, considerando que ha transcurrido en exceso el tiempo necesario para tal fin.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del oficio número 2814/2014 de fecha 7 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito y firmado por la Licenciada **Jacqueline Gabriela Muñoz Coyote**, Agente del Ministerio Público número tres de Celaya, Guanajuato refirió que efectivamente en esa fiscalía se inició la Averiguación Previa número 18506/2014 en fecha 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, y que dentro de la misma se giró oficio a la Doctora **Ma. de Jesús Hernández Posadas**, Perito Médico Legista para que rindiera un dictamen, señalando que a dicha profesionista le fue robada la indagatoria y que se encuentra a la mitad de la realización del peritaje, quedando pendiente recabar los expedientes clínicos de los Hospitales Santa Elena y MAC. (Foja 14).

En este orden de ideas, se llevó a cabo inspección ocular de la Averiguación Previa número 18506/2013 radicado en la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de la que por su singular trascendencia se hará mención del contenido de la misma:

-Acuerdo que ordena el inicio de la Averiguación Previa de fecha **20 veinte de diciembre de 2013** dos mil trece, mediante la denuncia formulada por el ahora quejoso en contra de quien resulte responsable por el delito que resulte.

-Acuerdo ordenando a Policía Ministerial realizar una minuciosa investigación, en fecha **21 veintiuno del mes de diciembre del año 2013, dos mil trece**.

-Ampliación de declaración de un denunciante, de fecha **27 veintisiete de diciembre de 2013, dos mil trece**.

-Después del acuerdo que antecede, la siguiente actuación ministerial lo fue en fecha **25 veinticinco de marzo de 2014, dos mil catorce**, cuando el quejoso amplió su declaración a fin de agregar diversas documentales.

-Acuerdo de fecha **12 doce de abril del año 2014, dos mil catorce**, mediante el cual se designa como Perito Médico Legista a la Doctora Ma. de Jesús Hernández Posadas.

-Oficio dirigido a la Perito Médico Legista a la Doctora Ma. de Jesús Hernández Posadas, de fecha 12 doce de abril del año en curso, mediante el cual se le informa que ha sido designada por parte del fiscal, Licenciado

Juan Jorge Robledo Sánchez, para que realice un peritaje dentro de la indagatoria de referencia, para lo cual se le remite el original de la averiguación previa, así como un sobre con 9 nueve placas de radiografías y hoja de interpretación. (Oficio que muestra que fue recibido por David Muñoz Jiménez, el día 21 veintiuno de abril del año en cita).

-Acuerdo de fecha **4 cuatro de agosto de 2014, dos mil catorce**, mediante el cual se ordena girar atento oficio a la Perito Médico Legista a la Doctora Ma. de Jesús Hernández Posadas, toda vez que hasta esa fecha han transcurrido 63 sesenta y tres días de que se le solicitó realizar el peritaje que le fue solicitado, girándose el oficio correspondiente a dicha profesionista.

-Razón de recepción de dos escritos suscritos y firmados por la Perito Médico Legista a la Doctora Ma. de Jesús Hernández Posadas, de fecha **6 seis de agosto del año en curso**, mediante el cual informa, en uno de ellos, al Agente del Ministerio Público número 3 tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato que el original de la Averiguación Previa le fue sustraído del interior de un vehículo de motor, por lo cual no le fue posible concluir el peritaje que le fue solicitado.

-Comparecencia de dos personas de nombres XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, de fecha **21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce**.

Finalmente, en su entrevista ante este Organismo de Derechos Humanos, el **Licenciado Juan Jorge Robledo Sánchez**, titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato, señaló: *"...en abril de este año, tomé a cargo la agencia número 03 en cotitularidad con la licenciada Gloria Alicia sin recordar apellidos, y al recibir al agencia entre otros expedientes del año pasado se encontraba el correspondiente al señor XXXXXXXXX, al acudir el ahora quejoso yo tenía 2 dos días aproximadamente de haber incorporado a la agencia investigadora número 03, me impuse del contenido de la averiguación previa, observando que faltaba diligencias pendientes a desarrollarse, por lo que inmediatamente ordené las diligencias entre las que recuerdo, la citación de personal médico, recabar documentos, en específico exámenes de laboratorio y expediente clínico, posterior a ello se ordenó la pericial en materia médica en donde se designó a la doctora **Ma. de Jesús Hernández Posadas**, sin recordar la fecha exacta de las diligencias que he referido, así como tampoco la fecha exacta en la que se designó y se aceptó y protestó el cargo por parte de la perito médico, aclarando que en varias ocasiones tuve comunicación con la médico, e incluso mandé 2 dos recordatorios para contestación del dictamen, informándome la médico que por ser una especialidad en gastroenterología tenía que documentarse para poder precisar o señalar si existió un mal diagnóstico o mala intervención, que era lo que generalmente se le pedía que nos informara; posterior a ello fui informado por la médico que la averiguación previa, cuando tomó su periodo vacacional, se llevó la averiguación previa en original misma que tenía a su disposición desde el momento en que aceptó y protestó el cargo, y viajó con dicha indagatoria si mal no recuerdo al Estado de México en donde sufrió un siniestro de robo al interior de su vehículo, lo cual me informó y le solicité que lo documentara para tomar las medidas conducentes, siendo estas le comunicué a mis superiores de lo anterior en donde se me ordenó volver a recabar la documental y diligencias de la averiguación previa, es decir reponer el expediente..."*

De los elementos de convicción antes señalados se advierte que la citada averiguación previa se inició con la denuncia presentada por el quejoso el 20 veinte de diciembre del 2013 dos mil trece, se continuó con su trámite hasta el 27 veintisiete de diciembre del 2013 dos mil trece, reanudándose hasta el 25 veinticinco de marzo del 2014 dos mil catorce, existiendo entre ambas fechas un lapso de inactividad de casi 3 tres meses; se continuó hasta 12 de abril del 2014 suspendiéndose hasta 6 de agosto, existiendo entre ambas fechas un periodo de más 3 meses sin actividad, del 6 de agosto del 2014 se reanudó hasta el 21 de octubre 2014, existiendo entre ambas fechas un lapso de más de 2 meses en que se mantuvo inactiva la citada averiguación previa.

De esta guisa se tiene que la averiguación previa 18506/2013 iniciada el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece aún se encuentra en investigación, a pesar de haber transcurrido aproximadamente 11 onces meses desde su inicio, actualizándose en la misma dos lapsos de aproximadamente tres meses cada uno, así como un periodo extra de dos meses de inactividad procesal, lo que suma 8 meses, ello debido al extravío de datos de prueba glosados a la misma, dilación que contraviene el derecho a la garantía de tutela judicial reconocido por el artículo 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en concreto de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas por dichas normas.

**En este sentido el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO**, publicada en el mes de abril del año 2014 dos mil catorce señaló:

*El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la*

*protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones de poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.*

En seguimiento de las razones y consideraciones previamente expuestas dentro del presente punto del caso concreto, resulta dable emitir señalamiento de reproche en contra del Licenciado **Juan Jorge Robledo Sánchez**, así como de los y las titulares de la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato que han ocupado dicha carga desde el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, respecto de la **Dilación en la Procuración de Justicia** en que han incurrido en agravio al derecho fundamental a la garantía jurisdiccional de **XXXXXXXXXX**.

#### **b) Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Inadecuada Custodia de Documentos.**

Como ya se señaló en el punto **a) Dilación en la Procuración de Justicia**, la autoridad señalada como responsable incurrió en una demora en la integración y resolución de la averiguación previa 18506/2013, y que parte de la razón de dicha dilación fue que la perita médica **Ma. de Jesús Hernández Posadas** extravió documentos glosados a dicha indagatoria, tal y como lo reconoció el propio **Licenciado Juan Jorge Robledo Sánchez**, titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Tal hecho se confirma por la misma **Ma. de Jesús Hernández Posadas**, quien dijo: *“...me enteré de que me fue requerido elaborar un peritaje porque me llamó el Agente del Ministerio Público número 3 tres de esta ciudad, siendo el Licenciado **Juan Jorge Robledo Sánchez** al Servicio Médico Forense, (...) esto ocurrió casi un mes después de que el fiscal de referencia me designó para llevar a cabo el peritaje, y posteriormente la Doctora **Celia Ochoa** que es mi supervisora haciéndome entrega del expediente, es decir, de la Averiguación Previa y un sobre amarillo el cual contenía en su interior 9 nueve placas fotográficas radiográficas, así como una hoja sobre la interpretación del estudio (...) se me encomienda realizar el peritaje correspondiente, pero al acudir de vacaciones a la ciudad de México me fue sustraída la averiguación previa, lo cual en su momento hice del conocimiento a mi supervisora quien me sugirió hablar con el Licenciado Robledo Sánchez, quien me dijo que no contaba con otra copia de los expedientes clínicos a nombre del ahora quejoso y como el referido fiscal me dijo que iba a salir de vacaciones y en atención a que yo requería los expedientes clínicos para concluir el peritaje porque ya lo había comenzado, entonces la de la voz junto con mi supervisora me entrevisté con los directivos de diversos hospitales como lo es Clínica Santa Elena, así como la Clínica Médica Avanzada y el Hospital Siglo XX XXI S.A. de C.V., y fue de esta manera como yo obtuve la información ya que se les explicó la situación a los directivos de los hospitales y clínicas ya señaladas, y fue de esa manera que yo pude continuar elaborando el peritaje que me fue requerido y tomando en cuenta las placas radiográficas; peritaje que concluí y entregué de manera personal al Licenciado Juan Jorge Robledo Sánchez...”*

Lo declarado por la **Ma. de Jesús Hernández Posadas** se confirma con el contenido de la noticia criminal 344610866714, levantada ante el Licenciado **Luis César Baca González**, Agente del Ministerio Público de Ecatepec, Estado de México, en el cual la citada funcionaria pública denunció el robo de los documentos en cita.

Luego, conforme a las propias declaraciones de los funcionarios públicos señalados como responsables, se tiene como probado que efectivamente se actualizó el extravío de documentos contenidos dentro de la averiguación previa 18506/2013, documentos que se encontraban bajo la responsabilidad solidaria tanto del **Licenciado Juan Jorge Robledo Sánchez**, titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato así como de la Perita Médica **Ma. de Jesús Hernández Posadas**.

Así, el hecho de haber extraviado los documentos en cita deriva en un incumplimiento de los citados funcionarios públicos a la obligación de *custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir e luso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla*, contemplada en el artículo 11 once de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus municipios; lo anterior respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Inadecuada Custodia de Documentos** que les fuera reclamado por **XXXXXXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado resulta procedente emitir los siguientes:

## Acuerdos de Recomendación

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad del licenciado **Juan Jorge Robledo Sánchez**, así como de las y los titulares de la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de la ciudad de Celaya, Guanajuato, que ocuparon dicho cargo desde el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, respecto de la **Dilación en la Procuración de Justicia** que les fuera reclamada por **XXXXXXXXXX**, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos dentro del caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad del licenciado **Juan Jorge Robledo Sánchez**, así como de la Perita Médica **Ma. de Jesús Hernández Posadas**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Inadecuada Custodia de Documentos** que les fuera reclamado por **XXXXXXXXXX**, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos dentro del caso concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro del menor plazo posible, se concluya la investigación y se determine lo legalmente conducente dentro de la averiguación previa 18506/2013, ello a efecto de garantizar el derecho humano al acceso a la justicia de **XXXXXXXXXX**, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos dentro del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.